



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCUN, Q. ROO.

SÉPTIMA SALA ESP. EN
MATERIA FAMILIAR Y
FAMILIAR ORAL
EXP. NUM.: XXXX/XXXX
JUZGADO: Juez Oral Familiar
de Primera Instancia, Cancún,
Quintana Roo.
CARPETA FAM: 22/2020.

CARPETA FAMILIAR NÚMERO 22/2020.

EXPEDIENTE NUM: XXXX/XXXX.

JUICIO: VIA ORAL DE XXXXXXXX
XXXXXXXXXX.

ACTOR: XXXXXXXX XX XX XXXX XX XX XXXX.

DEMANDADO: XXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXX.

MAGISTRADA: MARIANA DÁVILA GOERNER.

En la ciudad de Cancún, Quintana Roo, siendo las XXXX XXXXX XXX XXXXXXXX X XXXXX XXXXXXXX XXX XXX XXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXX XXX XXX XXX XXX XXXXXXXX, encontrándome presente en audiencia pública como Titular de la Séptima Sala especializada en Materia Familiar y Familiar Oral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con Sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, siendo fecha y hora señalada para que tenga verificativo la celebración de la Audiencia correspondiente al dictado de la resolución, en la carpeta familiar número 22/2020, formada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la ciudadana XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX, en contra de la sentencia de fecha XXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX XXX XXX XXX XXX XXXXXXXXXXXX, dictado por la Juez Oral Familiar de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en el expediente XXXX/XXXX relativo a la vía oral de XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX y,

RESULTANDO:

1. Que en la sentencia en esta vía recurrida la Juez Oral Familiar de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en el resolutivo PRIMERO determinó que es procedente el incidente de pretensiones de custodia y alimentos ejercitado por la ciudadana XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX en representación de sus menores hijos X., X., X., y X. X., todos de apellidos XX XX X.X., en contra del ciudadano XXXXXXXX XX XX XXXX XX XX XXXX; en el resolutivo SEGUNDO se determinó que se otorga la custodia definitiva de los citados menores a la ciudadana XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX, conservando ambos progenitores la patria potestad sobre los mismos; en el resolutivo TERCERO se condenó al ciudadano XXXXXXXX XX XX XXXX XX XX XXXX a pagar en concepto de pensión alimenticia definitiva a favor de los menores hijos de las partes contendientes, el treinta y cinco por ciento quincenales del sueldo, sobresueldo y demás prestaciones que devenga el deudor alimentario; en el resolutivo QUINTO se estableció que no procedió la demanda de alimentos ejercitada por la ciudadana XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX por su propio derecho en contra del ciudadano XXXXXXXX XX XX XXXX XX XX XXXX; en el resolutivo SEXTO se dejó sin efecto la medida provisional de alimentos fijada a favor de la citada actora incidentista; en el resolutivo SEPTIMO se estableció que no procedió la liquidación de la sociedad conyugal ejercitada por la ciudadana XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX en contra del ciudadano XXXXXXXX XX XX XXXX XX XX XXXX; en el resolutivo OCTAVO se absolvió al ciudadano XX XX XXXX XX XX XXXX de la acción de alimentos a favor de la ciudadana XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX y liquidación de sociedad conyugal intentada en su contra; en el resolutivo NOVENO se determinó la procedencia el incidente de convivencia promovido por el ciudadano XXXXXXXX XX XX XXXX XX XX XXXX en contra de la ciudadana XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX; en el resolutivo DECIMO se declaró el derecho de los menores involucrados en este asunto de convivir con su progenitor ciudadano XX XX XXXX XX XX XXXX; en el resolutivo DECIMO PRIMERO se determinó que los ciudadanos XX XX XXXX XX XX XXXX y XXXXXXXXXXX XXXXXXXX, así como los menores involucrados en este asunto, deberán continuar con sus

terapias psicológicas ordenadas en autos; asimismo, se estableció el régimen de convivencias del ciudadano **XX XX XXXX XX XX XXXX** y sus menores hijos.

2. Inconforme con la resolución anterior, la ciudadana **XXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXX** interpuso el recurso de apelación, el cual substanciado que fue, se dejó en estado de dictar sentencia la que el día de hoy se pronuncia atendiendo a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

La competencia de esta Autoridad quedó precisada en el auto de inicio de fecha veintinueve de enero del año dos mil veinte, aunado al sometimiento tácito de las partes a esta autoridad.¹

SEGUNDO.- EXPRESION DE AGRAVIOS.

La ciudadana **XXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXX** expresó a través de su mandatario judicial los agravios que le causa la resolución recurrida, las manifestaciones que obran íntegramente en la grabación de audio y video correspondiente a la audiencia de fecha **XXXXXX XX XXXXXXXX XXX XXX XXX XXX XXXXXXXX**.

TERCERO.- PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Con fundamento en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos humanos, se procede a valorar los agravios manifestados garantizando el respeto al principio de perspectiva de género, sobre la apelante **XXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXX** a fin de que la resolución dictada garantice el respeto a la dignidad humana, procure la protección jurídica de los derechos tanto de la mujer como del hombre sobre una base de igualdad , toda vez que se advierte en autos que existe una situación de desventaja por cuestiones de género por ser la apelante mujer. Por ello con fundamento en el artículo 2 del Código Civil del Estado, esta Autoridad procederá al estudio de los agravios planteados, procurando garantizar condiciones de igualdad para las partes contendientes del presente procedimiento como lo establece la jurisprudencia con número de registro 2011430de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GENERO.”

CUARTO.-PRONUNCIAMIENTO.

De las constancias de autos y del medio óptico que se analiza a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo en el presente Recurso intentado, el apelante hizo valer sus agravios en esencia, de la manera siguiente:

- Que le perjudican los resolutivos quinto y octavo de la sentencia impugnada en cuanto a que la A quo determinó improcedente la demanda de alimentos solicitada por la apelante en contra del actor, pues basó su determinación en un informe

198 y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;

- 2 y 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, y;
- Acuerdos del H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado aprobados en la Sesión Ordinaria celebrada el cinco de julio del año dos mil dieciséis, el primero mediante el cual se derogan diversos acuerdos de dicho órgano y se crean y organizan las Salas Unitarias de Segunda Instancia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y el segundo, por virtud del cual se adscriben y readscriben a los Magistrados Numerarios y Supernumerarios a las Salas Especializadas del Tribunal Superior de Justicia del Estado; publicados ambos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día catorce de julio de ese mismo año. Y el acuerdo de fecha seis de octubre del año dos mil diecisiete por el que se reorganizan las Salas Especializadas del Tribunal Superior de Justicia del Estado.



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCUN, Q. ROO.

SÉPTIMA SALA ESP. EN
MATERIA FAMILIAR Y
FAMILIAR ORAL
EXP. NUM.: XXXX/XXXX
JUZGADO: Juez Oral Familiar
de Primera Instancia, Cancún,
Quintana Roo.
CARPETA FAM: 22/2020.

emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el cual se informó que la recurrente laboró en diversas empresas del año dos mil seis hasta el uno de mayo del año dos mil dieciséis, por lo que la A quo realizó una apreciación no objetiva de dicho informe.

Procediendo al análisis de los puntos medulares de los agravios formulados por la apelante debe decirse que son fundados, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Como se advierte de las constancias de autos que integran la presente carpeta, la apelante se inconformó de la Sentencia Interlocutoria dictada en fecha **XXXXXX XX XXXXXXXXXXX XX XXX XXX XXXXXXXXXXXX**, específicamente por cuanto a los resolutivos QUINTO y OCTAVO en los que se declaró improcedente el derecho de la incidentista de recibir alimentos por parte del demandado incidental; ahora bien, atendiendo a la doctrina, jurisprudencia y legislación común, éstas han sido coincidentes en definir el derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, y en determinados casos, del divorcio; en ese contexto, los alimentos se hacen consistir en, proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca, esto es, el derecho de alimentación proviene de la ley, por tanto, quien ejerce ese derecho para reclamarlos judicialmente únicamente debe acreditar que es el titular del derecho para que su acción alimenticia prospere, como en el caso concreto acreditó la actora incidentista.

Una vez sentado lo anterior, debe decirse, que en el caso sujeto a estudio, contrario a lo afirmado por la juez del conocimiento, la incidentista acreditó su derecho a recibirlos, pues como se advierte de los autos que integran el sumario, a foja **XXXXXX XXXXXXXX** obra un informe emitido por la apoderada legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, con número de oficio 249001.420100/1787-CVO-ZN/2018 de fecha **XXXXXXX X XXX XX XXXXXXXXXXX XXX XXX XXX XXX XXXXXXXXXXXX**, mediante el cual se informó a la juez oral de origen que la ciudadana **XXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXX** presentó como última fecha de alta o modificación de salario el **XXX XX XXXXX XXX XXX XXX XXX XXXXXXXX** y como fecha de baja el **XXXXXX XX XXXXX XXX XXX XXX XXX XXXXXXXX**, en la empresa **XXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX X. X. XX X.X.**, de lo cual se infiere que la incidentista dejó de laborar formalmente desde el año **XXX XXX XXXXXXXX**, y si bien, en el citado informe aparece como fecha de alta en la empresa **XXXXXXXXXX X.X. XX X.X.** el **XXXXXXXXXXXX XX XXXX XXX XXX XXX XXX XXXXXXXXXXXX**, se advierte que el citado informe presenta un error mecanográfico y que la fecha correcta de alta debió ser en el año **XXX XXX XXXX**, lo cual se deduce de las demás fechas de baja, la cronología y los salarios reportados en el mismo; en estas condiciones es evidente que le asiste la razón a la recurrente, en cuanto a que la A quo interpretó erróneamente el informe referido, por lo que para determinar el derecho de la incidentista de recibir alimentos debió considerar que ésta, no cuenta con un empleo formal remunerado desde el mes de **XXXXX XXX XXX XXX XXX XXXXXXXX**; pero suponiendo sin conceder que la fecha del informe sea correcta, es decir que la demandada hubiera dejado de laborar desde el año dos mil dieciséis y no desde el año dos mil catorce, tal circunstancia no es motivo para que dejara de asistirle a la demandada el derecho de recibir alimentos por parte del actor en lo principal; pues desde el mes de abril del año dos mil dieciséis al mes de mayo año dos mil dieciocho, fecha en que el ciudadano **XXXXXXXX XX XX XXXX XX XX XXXX** presentó la demanda de **XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX** en contra de la ciudadana **XXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXX**, ya habían transcurrido más de dos años; por tal motivo, es

inconsciente que la recurrente dejó de tener un empleo formal remunerado por lo menos desde los dos últimos años anteriores a la demanda de divorcio.

Al respecto debe decirse que el artículo 819 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo² establece entre otras cosas, que en los casos de divorcio, el Juez de lo Familiar sentenciará al cónyuge que dio causa al divorcio al pago de alimentos a favor del cónyuge que no dio causa al divorcio, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, la calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo, la duración del matrimonio y dedicación en el pasado a la familia; y el apoyo con las actividades propias del hogar y el cuidado de los hijos, que hayan permitido al cónyuge que dio causa al divorcio, el desarrollo de actividades económicas en beneficio de la familia conformada desde el matrimonio.

En la especie, la ciudadana **XXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXX** tiene la edad de **XX XXXX**, con estudios de preparatoria, como ella misma señaló en autos; quien como se infiere de las constancias de autos, durante el matrimonio se dedicó si no exclusiva, si preponderantemente a las labores del hogar, por lo que no pudo hacerse de un patrimonio propio; pues la circunstancia de que se haya dedicado ocasionalmente a limpieza de casas ajenas, no es una actividad económica formal que le permitiera adquirir ingresos o prestaciones similares o por lo menos cercanas a las del actor en lo principal; en tal virtud, a fin de que aquella se encuentre en condiciones de encontrar un trabajo formal remunerado, que le permita cubrir sus necesidades primarias y las de sus menores hijos, cuya custodia quedó a su cargo, es evidente que tiene derecho a alimentos por un lapso mínimo de **XXX XXXX**, para que pueda vivir estable en ese periodo, atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad previstos en nuestra Carta Magna; esto debido a que, como ya se expuso con antelación la ciudadana **XXXXXXXXXX XXXXXX** actualmente no devenga un sueldo que la haga económicamente independiente, acreditando con eso la necesidad de recibir los alimentos, por lo que queda ante la separación de los consortes vulnerable para conseguir el sustento, por lo que atendiendo a las circunstancias particulares del caso, sí es dable la condena a favor de actor en lo principal al pago de pensión alimenticia en favor de ésta, a razón de un 10% (DIEZ POR CIENTO) quincenal del sueldo, sobre sueldo y demás prestaciones del actor, tomando en consideración los principios señalados de razonabilidad, proporcionalidad e igualdad.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de rubro y datos de identificación siguientes:

“ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. QUIEN LOS DEMANDA DEBE PROBAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).”Con número de Registro: 159946. Página: 2053.

²Artículo 819.- En los casos de divorcio necesario, el Juez de lo Familiar sentenciará al cónyuge que dio causa al divorcio, al pago de alimentos a favor del cónyuge que no dio causa al divorcio, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, las siguientes: I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges; II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo; III.- Duración del matrimonio y dedicación en el pasado a la familia; IV.- El apoyo con las actividades propias del hogar y el cuidado de los hijos, que hayan permitido al cónyuge que dio causa al divorcio, el desarrollo de actividades económicas en beneficio de la familia conformada desde el matrimonio; V.- La capacidad para trabajar de los cónyuges, su situación y medios económicos; VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor, siempre que se hayan generado en el lapso de duración del matrimonio y con motivo del mismo. En todos los casos, el cónyuge que no dio causa al divorcio que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, tendrá derecho a alimentos por el mismo lapso en que duró el matrimonio. En caso de que el cónyuge que no dio causa al divorcio se encuentre imposibilitado para trabajar por dolencia de una discapacidad o enfermedad, tendrá derecho a alimentos con una duración vitalicia. En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato, o viva maritalmente en forma permanente y estable por un periodo mínimo de dos años con otra persona impedida legalmente para contraer matrimonio. El cónyuge que no dio causa al divorcio tiene derecho, además del pago de alimentos, a que el cónyuge que dio causa al divorcio lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios, así como la indemnización a que se refiere el presente artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos. CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCUN, Q. ROO.

SÉPTIMA SALA ESP. EN
MATERIA FAMILIAR Y
FAMILIAR ORAL
EXP. NUM.: XXXX/XXXX
JUZGADO: Juez Oral Familiar
de Primera Instancia, Cancún,
Quintana Roo.
CARPETA FAM: 22/2020.

“PENSIÓN ALIMENTICIA EN CASO DE DIVORCIO NECESARIO. EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE LA PREVÉ, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 4o., PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” Con número de registro: 171974. Página: 266.

“ALIMENTOS. EL DERECHO QUE A ÉSTOS TIENE EL CÓNYUGE INOCENTE, EN EL CASO DE UN DIVORCIO NECESARIO, IMPLICA LA SUBSISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN DEL CÓNYUGE CULPABLE, QUE SURGIÓ CON EL MATRIMONIO, POR LO QUE SU OTORGAMIENTO DEBE SER PROPORCIONAL A LA POSIBILIDAD DEL QUE DEBE DARLOS Y A LA NECESIDAD DEL QUE DEBE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).” Con número de registro: 185598, Página: 5.

No habiendo más agravios que contestar, y dado que resultaron fundados y procedentes, este Tribunal de Alzada estima apegado a derecho **MODIFICAR** los puntos resolutivos **QUINTO** y **OCTAVO** de la determinación en esta vía recurrida para quedar en los siguientes términos:

“...**QUINTO.- HA PROCEDIDO** la demanda de alimentos promovida en vía incidental por la ciudadana **XXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXX** en contra del ciudadano **XXXXXXXX XX XX XXXX XX XX XXXX...**

OCTAVO.- Se condena al ciudadano **XXXXXXXX XX XX XXXX XX XX XXXX** a pagar por concepto de pensión alimenticia por el lapso de dos años, a favor de la ciudadana **XXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXX**, el DIEZ POR CIENTO QUINCENAL, del Sueldo, sobresueldo y demás prestaciones que devenga el ciudadano **XXXXXXXX XX XX XXXX XX XX XXXX**; en consecuencia GIRESE ATENTO OFICIO AL REPRESENTANTE LEGAL DEL **XXXXXXXXXXXXX XXX XXXXXXXX XXXXXXXX XX XXXXXXXX XXXXXXXX**, con domicilio ubicado en **XXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XX**, kilómetro **XX.X XXXX XXXXXXXX**, Código Postal **XXXXX**, de esta ciudad, para que proceda a descontar por el periodo de dos años el porcentaje ordenado, y proceda a entregar dicha pensión alimenticia a la ciudadana **XXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXX** por su propio derecho, previa identificación de su persona, o bien depositarla en la cuenta bancaria número **XXXXXXXXXXXXX**, o bien mediante transferencia interbancaria con número de referencia **XXXXXXXXXXXXXXXXXX-XX**, asignada por parte del Banco Santander (México), Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, para su pago...”

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **MODIFICAN** los puntos resolutivos **QUINTO** y **OCTAVO** de la sentencia en esta vía impugnada, para quedar en los términos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución.

SEGUNDO.- Remítase por conducto de la Administración de Gestión Judicial de Segunda Instancia de este Distrito Judicial, copia certificada de esta resolución y su medio óptico al juzgado de origen para que surta los efectos legales correspondientes y en su oportunidad devuélvase el expediente original al juzgado familiar oral y archívese la presente Carpeta Familiar como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Así lo resolvió y firma **MARIANA DÁVILA GOERNER**, Magistrada Numeraria Titular de la Séptima Sala Especializada en Materia Familiar y Materia Familiar Oral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo
DOY FE.

En términos de lo previsto en los artículos 126, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en esta versión pública se suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial que encuadra en los supuestos normativos mencionados.